

 MINTRABAJO	No. Radicado 09SE2017706600100002115
	Fecha 2017-10-26 08:33:38 am
Remitente	Sede D. T. RISARALDA
	Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO
Anexos 1	Folios 1
	
COR08SE2017706600100002115	

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 26 de Octubre de 2017

Señor (a)
FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO
MZ 12 CS 07 Barrio Bombay,
Dosquebradas- Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN N° 00400 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Respetado Señor Sabogal,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.147.354; La **Resolución N° 00400 del 28 de Septiembre de 2017** proferido por el **Dr. CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(02)** folios por ambas Caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el día **26 de Octubre de 2017**, hasta el día **1 de Noviembre de 2017**, fecha en que se desfiga el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles, para interponer los recursos respectivos.

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Anexo lo anunciado en **(02)** folios por ambas caras.

Transcriptor/Elaboro Danna Sofia Ochoa E.
Revisó/Aprobó C.A. Betancourt Gomez

C:\Users\dochoa\Desktop\F\SABOGAL\NOTIFICACIÓN POR AVISO - FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO.docx

Calle 19 9 75 Palacio Nacional Piso 5 Ala A
Pereira Risaralda
PBX: 4893900- Extensión:4400
dtrisaralda@mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo

Dirección Territorial de Risaralda

RESOLUCIÓN NÚMERO 00400 DE 2017

(28-SEPTIEMBRE-2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 de 2 de noviembre de 2011, Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Decreto 472 de 2015, Resolución 3111 de 2015, Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a formular cargos en contra del empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, con dirección en la MZ 12 CS 07 barrio Bombay de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: fredialberto-09@hotmail.com **Sector Económico- G Comercio**; y teniendo en cuenta lo siguiente:

II. HECHOS

El 23 de enero del 2017 se recibió en este despacho bajo el radicado 0133 Oficio CE201711001174 suscrito por el representante legal de la ARL SURA, a través del cual realiza el reporte de empresas en mora en el pago de aportes al sistema general de riesgos laborales, y entre ellos reporto al empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, con dirección en la MZ 12 CS 07 barrio Bombay de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: fredialberto-09@hotmail.com **Sector Económico- G Comercio**; (fl. 1 al 5) por presunto no pago de los aportes al sistema de Riesgos laborales de sus trabajadores de los meses Octubre y Noviembre de 2016, así, mismo la ARL ha enviado la respectiva comunicación que le constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable sobre el asunto.

Mediante el Auto No. 00855 de 17 de marzo de 2017, se formulan cargos al empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, con dirección en la MZ 12 CS 07 barrio Bombay de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: fredialberto-09@hotmail.com **Sector Económico- G Comercio**, esté fue comunicado al Investigado mediante Oficio 08SE2017746600100000631 del 17 de marzo de 2017 y notificada por aviso el día 10 de abril del 2017, se fija el 10 de abril del 2017 y se desfija el día 18 de abril del 2017 a las 5:00 pm. (Folios 8 a 13).

Por medio del Auto No. 02045 del 18 de agosto de 2017, se cierra la etapa probatoria y se da traslado para alegatos de conclusión, así mismo se le informa mediante Oficio de Fecha 08 de agosto de 2017, que dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de dicho auto se podrán presentar los Alegatos respectivos, acorde a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, tiempo durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en las oficinas de la Dirección Territorial Risaralda. (Folio 16 a 19).

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 00855 de 17 de marzo de 2017, se formulan cargos al empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, con dirección en la MZ 12 CS 07 barrio Bombay de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: fredialberto-09@hotmail.com **Sector Económico- G Comercio**,

Por la presunta violación a la siguiente norma:

CARGO UNICO: Presunta violación a los deberes como empleador, al no efectuar pago del monto de las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales ARL SURA, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2016, de sus trabajadores generando presunta violación a los artículos 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994 y del artículo 7 de la ley 1562 de 2012, Decreto Ley 1072 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.2.

Este fue comunicado al Investigado mediante Oficio 08SE2017746600100000631 del 17 de marzo de 2017 y notificado por aviso el día 10 de abril del 2017, no presenta descargos. (Folios 10 a 13).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Dentro de los términos para presentar los descargos la empresa y/o empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, no hace uso de estos y por lo tanto no allega material probatorio.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Cargos frente a los cuales el empleador **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, no presentó **DESCARGOS** ni **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La queja inicial plantea una presunta violación a las normas de Seguridad Social, por no pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales de sus trabajadores de los periodos Octubre y noviembre de 2016.

El inspector de Trabajo Comisionado efectuó visita de carácter general a la dirección del Sr. **FREDY ALBERTO SABOGAL**, dejando constancia secretarial que el empleador no reside, por consiguiente, prueba ninguna pudo allegarse al expediente por cuanto el empleador no se pronunció y no los aportó, los cuales son esenciales al acervo probatorio para seguir en debida forma con las diligencias.

Se hace necesario precisar que, en la dirección aportada no reside el empleador, se asimila a una casa de familia mas no a un establecimiento de comercio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con lo anteriormente plasmado, en lo que refiere al poco acervo probatorio recepcionado, hay que tener en cuenta que presuntamente hay una falta por parte del empleador reseñado, por lo cual fue objeto de queja y solicitud de documentos por parte de este Ministerio, en cuanto al aparente no pago de aportes a pensión, y que por dicho incumplimiento, las normas que regulan la materia, en este caso el artículo 7 inciso 5 de la Ley 1562 de 2012 establecen:

"Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Sin embargo, y en todas las actuaciones administrativas, debe tenerse en cuenta el debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y establece:

"Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El debido proceso debe entenderse como la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respecto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las actuaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Es importante reseñar, que el resultado de esta clase de diligencias, en el caso puntual, cuando se inicia a través de una queja o solicitud de manera precaria, sin los elementos de prueba suficientemente claros y precisos, como en este caso, la falta de documentación que demuestre la inobservancia de las normas o trasgresiones a la normatividad laboral es un tanto complejo; pues obviamente la prueba documental es necesaria en este caso.

Por otra parte, según los registros de devolución de los oficios de comunicación y notificación, por parte de la empresa de correos Servientrega, el empleador de la referencia ya "no reside en ese lugar, es desconocido y sitio casa de familia"; por consiguiente, se hace imposible notificar los actos administrativos de trámite adelantados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Las anteriores circunstancias vuelven inoperantes la función de Inspección, vigilancia y Control de las normas laborales, por parte de los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo, por cuanto no se llega a una identificación plena de la persona a Sancionar o de la empresa o Establecimiento relacionado, impidiendo continuar y terminar exitosamente el procedimiento, por desconocimiento de la ubicación o la residencia del empleador de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO SANCIONAR al Sr. **FREDY ALBERTO SABOGAL QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 75.147.354, con dirección en la MZ 12 CS 07 barrio Bombay de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: fredialberto-09@hotmail.com **Sector Económico- G Comercio**; por consiguiente, ordenar el **Archivo** de las diligencias realizadas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en la ciudad Pereira de a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil diez y siete (2017).


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Proyectó/Elaboró: D. Sanchez F.
Revisó/ Aprobó: C. A. Betancourt.